

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2022, a las 11:12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	279
RADICADO	5001-40-03-009-2020-00603-00
PROCESO	JECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S. A. FIGURÍN
DECISIÓN	Remite a providencia anterior -

Considerando el memorial presentado nuevamente por el apoderado de la parte demandante, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el primero (1º) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2dc1f4f60116ec85f6e49256532e6b614a9ca8cf8183cade5418f8003a679b**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2021 a las 8:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	261
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00832-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN TERRABAMBA
DEMANDADO	INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CIA S. C. A.
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, informando que el usuario debe comparecer dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, para el pago de los derechos de registro por valor de \$21.000.00, con el fin de registrar el levantamiento de embargo ordenada mediante oficio No. 4968 del 02 de diciembre de 2021, la cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ff0457b59b0dd7cd15491e7426dce551e9b2d9b3cc0e43e18138f0df63eabd**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2021, a las 8:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	259
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00256-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUFACTURAS ELIOT S. A. S.
DEMANDADA	MC HORMAS Y ZAPATOS S. A. S. MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados MC HORMAS Y ZAPATOS S. A. S. y MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados MC HORMAS Y ZAPATOS S. A. S. y MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 03 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e88c2e763aee795e8104d3e9b35ee91d82d704f5193387a59f6bbbb39ae07de**
Documento generado en 02/02/2022 05:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2022, a las 9:47 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	277
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00488-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANICERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.
DEMANDADA	ELKIN DARIO CARMONA ÁLVAREZ
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la parte demandante mediante el cual aporta nuevamente la constancia del envío y entrega de la notificación personal dirigida al demandado ELKIN DARÍO CARMONA ÁLVAREZ con resultado positivo, el Despacho no se realizará pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue tenida en cuenta mediante providencia proferida del primero (01) de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf7fb55e644c6deb50f004d6d1f3cb659b62fe163c732a26d595f4c79def88**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2021, a la 2:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	275
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00688-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERÍA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S. A.
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2601 del 30 de junio del 2021, no fue registrada porque el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

Por otro lado, se advierte que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida del 08 de octubre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5727ec10e82e9081aa0c7b7f2d4f314ab79ed229df40f0a36ff3a732ad569ccf**
Documento generado en 02/02/2022 05:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de enero del 2022, a las 10:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	260
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00951-00
PROCESO	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	THOMAS GUTZON BRAND
DEMANDADO	MERY MENA PEÑA
DECISIÓN	Incorpora Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada MERY MENA PEÑA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintiséis (26) de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eed3c84f430d7bf51c05d1c0c3883136e417480a614800bdf0b92d79fd09e**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, la demandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO por conducto de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el viernes 28 de enero de 2022 a las 8:20 horas.
Medellín, 01 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación	274
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01067 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRIA - PH
Demandados	REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S. LUCIA GOMEZ POSADA MARIA EUGENIA MARIN OSORIO NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO
Decisión	INCORPORA

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada MARIA EUGENIA MARIN OSORIO formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO el Juzgado DISPONE AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09760b8eafc577148033de758e82848d02e0fb04229f61cd2cdb7bcd9d88a9**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2022, a las 1:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	278
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01076-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA NANCLARES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	LUIS CARLOS MORA SALDARRIAGA
DECISIÓN	Incorpora Respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4435 del 27 de octubre del 2021, fue registrada.

Por otro lado, no se decreta el secuestro de los bienes inmuebles embargados, por cuanto el proceso terminó por transacción mediante providencia proferida el día 9 de diciembre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2a95f48148dd7e3058ff3f133fb6135c647eb0558682c5110853b5a96dcfc**
Documento generado en 02/02/2022 05:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el lunes, 31 de enero de 2022 a las 8:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIÁN FRANCO OROZCO, identificado con T.P. 238.729 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de febrero de 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	220
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO TORRE LA VEGA-P.H.
Demandado (s)	EDGAR GUTIERREZ CASTRO SANTANDER LARA GUTIERREZ HEREDEROS EDGAR GUTIERREZ CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00096-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EDIFICIO TORRE LA VEGA-P.H. en contra de EDGAR GUTIERREZ CASTRO, SANTANDER LARA GUTIERREZ y HEREDEROS EDGAR GUTIERREZ CASTRO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar de manera precisa y clara la ejecución o ejecuciones requeridas con la demanda, señalando expresamente cada una de las sumas pretendidas y el concepto correspondiente, y en el caso de los intereses, indicando las fechas (día - mes - año) entre las cuales se

peticionan; pues la parte demandante sólo se limita a incorporar una tabla de liquidación.

- B.** Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. JULIÁN FRANCO OROZCO, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85239923704cdbcfde95f2df112e4efeff229030213ff05c54e27ba9bcf8238e**
Documento generado en 02/02/2022 05:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el lunes, 31 de enero de 2022 a las 9:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Dres. CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.632.610 y Tarjeta Profesional N° 371.705 del C. S. de la J.y SANTIAGO RAMIREZ AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.327 y Tarjeta Profesional N° 270.057 del C. S. de la J, no presentan sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de febrero de 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	221
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
Demandado (s)	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00097-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO en contra de JHON JAIRO PALACIO RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá acreditar si el poder conferido a los Dres. CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO y SANTIAGO RAMIREZ AGUILAR, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De lo contrario deberá presentarlos con la respectiva presentación personal de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b938182dea5061eedbc655968cc7443bab849b296577acf1917f41827dfc0c**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el lunes, 31 de enero de 2022 a las 9:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, identificado con T.P. 131.571 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de febrero de 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	222
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado (s)	ESTUDO DE MODA S.A.S. PARALELO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00098-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de ESTUDO DE MODA S.A.S. y PARALELO S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De lo contrario deberá presentarlos con la respectiva presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- B.** Deberá corregir el nombre de la sociedad demandada registrado en todo el texto de la demanda y en el poder cómo ESTUDO DE MODA S.A., toda vez que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado la razón social presenta una diferencia.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39163d494c2d5003a1d366f0a663a1d717505c11a01574bd1c82f5664c9f2542**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 31 de enero de 2022 a las 14:17 horas. Medellín, 02 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	223
Radicado	05001-40-03-009-2022-00099-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARIA CAMILA SARMIENTO MIRA
Demandado (s)	GRUPO INGENIUM S.A.S.
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por MARIA CAMILA SARMIENTO MIRA en contra de GRUPO INGENIUM S.A.S., analizando los documentos allegados por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto no se adosa con la demanda el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el **TÍTULO EJECUTIVO**.

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el siguiente precepto general: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO**. *Presentada la demanda **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.*” (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede proferir.

Así las cosas, nótese como con la presente demanda no se allega para el respaldo de la ejecución pertinente, las facturas respectivas. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título que preste mérito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso rechazar de plano la solicitud de demanda.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARIA CAMILA SARMIENTO MIRA en contra de GRUPO INGENIUM S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FÉLIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadbac86967f1bbab0d8ce1c44b54e13312c99a88ced89b33fb95e96dd57cfe7**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el lunes 31 de enero de 2022 a las 14:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARIA GALLO MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.952.662 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.738 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de febrero de 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	224
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EMPRESTUR S.A.S.
Demandado (s)	JUAN FELIPE NARVAEZ CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00100-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EMPRESTUR S.A.S. en contra de JUAN FELIPE NARVAEZ CASTAÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá adecuar la pretensión contenida en el numeral primero, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar de manera precisa y clara la ejecución o ejecuciones requeridas, señalando expresamente las fechas (día – mes – año) entre las cuales se peticionan los intereses moratorios.
- B. Teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitan medidas cautelares previas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 860 de 2020, aportando constancia del

envío de la demanda y sus anexos al lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA GALLO MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.952.662 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac6fe1cc602c4c21ada57cf9209708645214c14101d0957b0a7ae91f3133a21**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día : lunes, 31 de enero de 2022 a las 14:30 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	217
Radicado	05001 40 03 009 2022 00101 00
Proceso	NULIDAD DE SUCESIÓN
Demandante (s)	PEDRO ALEJANDRO ALZATE BUILES
Demandado (s)	MARIA DORIS DEL SOCORRO ALZATE BOTERO, LILIANA DEL SOCORRO ALZATE BOTERO y ALEJANDRA MARIA LONDOÑO ALZATE Y MARUXI ISABEL LONDOÑO en calidad de herederas determinadas de MARIA PIEDAD DE LAS MERCEDES ALZATE BOTERO
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso nulidad de la sucesión y liquidación de herencia del causante Bernardo Álzate Patiño instaurado por el señor **PEDRO ALEJANDRO ALZATE BUILES**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se observa que el señor Pedro Alejandro Alzate Builes, pretende que previos los trámites legales se declare la nulidad absoluta de la sucesión y liquidación de herencia del causante Bernardo Álzate Patiño protocolizada mediante la Escritura Pública No 9.623 del 7 de diciembre de 2021 de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Medellín y en consecuencia de se “ordene que las cosas vuelvan al estado anterior”.

Al respecto se debe recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia, conocen de:

“19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes...”

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que el presente asunto es competencia de los Juzgados de Familia.

Por lo tanto, no es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda, toda vez que el conocimiento del proceso no se encuentra dentro de la competencia asignada en el numeral 17 del artículo 22 del Código General del Proceso. En consecuencia de ello, se ordenará el envío de la misma a los Juzgados de Familia de Medellín®

Por la razón antes expuesta el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de la referencia indicada, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia en razón de la MATERIA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN®, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 03 de febrero de 2022 a las
8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTA
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2021 a
8 a.m,

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e805cbfc4a28ce00350bde54c543954c242ae9eb0194f85dff0b686abb5e882**

Documento generado en 02/02/2022 05:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**